



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Jilotzingo

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03511/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Jilotzingo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/JILOTZIN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito curriculum vitae del titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo así como copia de su recibo de nomina con firma en su versión publica, así como el mencionado titular acredita los conocimientos en la materia para desempeñarse en el cargo." (Sic)

SEGUNDO. De la constancia que obra en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta al particular en los términos siguientes:

"Derivado de la solicitud 00046/JILOTZIN/IP/2016 donde Solicitan: curriculum vitae del titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo así como copia de su recibo de nómina con firma en su versión pública, así como el mencionado titular acredita los conocimientos en la materia para desempeñarse en el cargo. Es de informar que le envió currículum del titular de la unidad de transparencia y recibo de nómina omitiendo datos personales como RFC y clave ISEMYN. Esperando contar con su comprensión quedo de usted."(Sic)

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado no adjuntó los documentos descritos en su respuesta.

TERCERO. Derivado de lo anterior con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 03511/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"la respuesta a la solicitud de informacion 00046/JILOTZIN/IP/2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta refiere que: " Es de informar que le envió currículum del titular de la unidad de transparencia y recibo de nómina omitiendo datos personales como RFC y clave ISEMYN."

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pero no adjuntan ningún archivo. solicito informe o aclare donde se estipula que los datos que refiere pueden ser omitidos y por que.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03511/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, integrándose el expediente respectivo y poniéndose a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fechas catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *curriculum Pablo.docx* e *Image.jpg*.

Asimismo, en fecha quince de diciembre del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se pusieron a disposición del recurrente, dichos archivos, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe mencionar que el archivo *Image.jpg* no se puso a disposición en la forma en la que fue remitido por el Sujeto Obligado, en virtud de que contenía información

confidencial; no obstante, este Instituto subsanó dicha situación y puso a disposición la versión pública del mismo mediante el archivo electrónico *Image.jpg_Censurado.pdf*.

Documentales de las cuales se omite su reproducción toda vez que son del conocimiento de las partes y máxime que serán materia de estudio del presente recurso.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado, del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo, lo siguiente:

- Currículum vitae
- Copia de su recibo de nómina con firma en su versión publica

- Si acredita los conocimientos en la materia para desempeñarse en el cargo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó al entonces peticionario que le enviaba el currículum del titular de la unidad de transparencia y recibo de nómina omitiendo datos personales, sin embargo no adjuntó los documentos descritos en su respuesta.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, la entrega de información incompleta.

En ese sentido, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad, del recurrente son parcialmente fundadas, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con el currículum vitae, recibo de nómina y si acredita los conocimientos en la materia para desempeñarse en el cargo del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo.

Por cuanto hace al Currículum Vitae, durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalada en el Resultando SEXTO de esta resolución, el Sujeto Obligado presentó, en la parte conducente, en su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *curriculum Pablo.docx*, el Currículum Vitae del Titular de la Unidad e Transparencia del Ayuntamiento de Jilotzingo.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante señalar que, si bien no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos el currículum vitae solicitado, también lo es que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotzingo, manifestó dentro del expediente que nos ocupa, que enviaba su propio currículum vitae en aras de contribuir al derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos; en ese sentido este Instituto de Transparencia advierte que dicha información contiene datos personales, sin embargo, al tratarse del currículum perteneciente al mismo Titular de la Unidad de Transparencia, es por lo que se puede observar un consentimiento tácito del titular de la información, ello en razón de que resulta de un acto que lo presupone o que autoriza a presumirlo, esto es así ya que directamente el Titular de la información lo pone a disposición del recurrente.

En ese sentido, se considera que, al haber existido un pronunciamiento del Sujeto Obligado, para dar respuesta a una parte de la solicitud, esto es a través de su Informe Justificado, éste Instituto concluye que con la información remitida se deja sin materia la inconformidad planteada en relación al currículum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Jilotzingo, por lo que al existir un cambio de situación jurídica se considera procedente sobreseer la razón o motivo de inconformidad referente al Currículum Vitae.

Esto es así, ya que, si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que, efectivamente no le había sido entregada la información requerida, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante su Informe Justificado, el Sujeto Obligado atiende la solicitud inicial del recurrente; por ello, es dable determinar el sobreseimiento de la

parte analizada, ya que con dicha información, la razón o motivo de inconformidad queda sin materia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, relativo a la copia del recibo de nómina, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado *Image.jpg*, el cual contiene el recibo de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Jilotzingo, sin embargo, éste Instituto pudo advertir que dicha información contenía datos confidenciales, por lo que se procedió a realizar una versión pública del recibo de nómina, tal y como se puso a disposición mediante el archivo electrónico *Image.jpg_Censurado.pdf*, en el expediente electrónico del SAIMEX, al recurrente.

Ello en razón a que, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

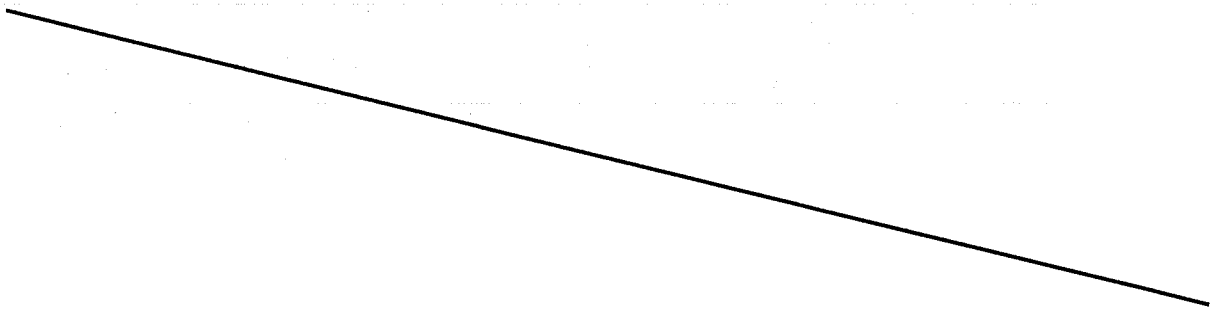
Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que el Sujeto Obligado entrega, se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

De esa manera se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a lo anterior, con respecto a la parte de la firma del recibo de nómina remitido, se advierte que se encuentra testada o es su caso no la contiene, tal y como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIO DE JILOTZINGO



CONOCIDO, Col. CENTRO SANTAANA, JILOTZINGO,
 ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO, C.P. 34570.
 RFC: MUI750101M23

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 371
 Nombre: JUAN PABLO ROSAS GOMEZ
 CURP: [REDACTED]
 RFC: [REDACTED]
 ESSEMYM: [REDACTED]
 Régimen Trabajador: Sueldos y salarios

Deplo.: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Puesto: TITULAR DEL MODULO DE
 No. Número: 22
 Período del: 16/Nov/2016 al 30/Nov/2016
 Días Trabajados: 15.25
 Falta: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P001	SUELDO	1,500.06	D100	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-71.10
P105	GRATIFICACION	508.33	D113	FONDO DE REPARTO 6.10%	122.51
			D114	SERVICIO DE SALUD 4.625%	92.89
			D115	CAPITALIZACION INDIVIDUAL 1.4%	28.12

Total de percepciones	2,008.33	Total de deducciones	172.34
Neto pagado	1,835.99		
Total en efectivo	1,835.99		

FIRMA: _____

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Folio Fiscal: F9278803-690E-4877-8857-1EA031434328
 No. de serie del certificado CFDI: 0000100000302659446
 Expedido en: JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO
 Régimen Fiscal Emisor: PERSONA MORAL CON FINES NO
 Método de pago al trabajador: Efectivo
 Forma de pago: Pago en una sola exhibición
 Serie y Folio del recibo: NOMINA14152

Sello Digital del CFDI:

Sello del SAT:

UZVn1MOTmR3vmaE2NoLaf5MEXCb3TV655eF4N8HFLAd#ySpKZYymT4XISSbUv6K16rT5
 wd0D0puZKXzh16zxcBC7EYb6r++ScEFv1Q7RLUpRQAEr5LPwSQ966VH+SAIHWzK62HppD8C65AQ7Y060CQ6lg=

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

No de Serie del Certificado del SAT: 0000100000301021601
 Fecha y hora de certificación: 2016-11-29T13:12:04

En ese sentido, resulta esencial señalar que dicha firma no está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores, ya que su firma le da validez a un acto al realizarlo en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente señalado, el Sujeto Obligado debió seguir el procedimiento legalmente establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emitiera un Acuerdo de Clasificación que cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, si bien es cierto que el Sujeto Obligado remite en su Informe Justificado, la información que pudiera colmar el derecho de acceso de información, reiterando que envió el recibo de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Jilotzingo, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dieciséis (periodo actualizado); también lo es que, lo hace sin la firma correspondiente, además de que a efecto de justificar la eliminación de datos confidenciales, éste remite una versión pública sin el sustento jurídico correspondiente, esto es, el Acuerdo de Clasificación de su Comité de Transparencia.

Consecuentemente éste Instituto considera dable ordenar al Sujeto Obligado el recibo de nómina con la firma correspondiente, así como la elaboración del Acuerdo de Clasificación de su Comité de Transparencia, que sustente la versión pública que se entregará al recurrente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

Es importante señalar que por cuanto hace a los motivos de inconformidad realizados por el recurrente relativos a que se le aclare o informe *"donde se estipula que los datos que refiere pueden ser omitidos"*, éste Instituto considera que se deben tomar los argumentos esgrimidos en el anterior análisis de la información que pudiese encontrarse en el supuesto de clasificarse como confidencial; por lo que se tienen por atendidos dichos motivos.

Por otra parte, respecto de la acreditación de los conocimientos en la materia para desempeñarse en el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Instituto emitió y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, las Recomendaciones para la Designación de la Persona Responsable o Titular de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, en los cuales se propone un perfil

para la persona que tenga a su cargo o bajo su responsabilidad la Unidad de Información, ahora Unidad de Transparencia, con las siguientes características:

“Contar con conocimientos en la materia: es recomendable que la persona que tenga a su cargo la función de titular de la Unidad de Información conozca sobre temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, así como sobre la regulación de la materia.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado al aceptar la existencia de tal información, es por lo que éste Instituto debe ordenar el documento donde conste la acreditación de conocimientos en materia de transparencia, para desempeñar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que de manera enunciativa más no limitativa podría contenerse en la “solicitud de empleo”, documento que, de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar al servicio público, siendo de la literalidad siguiente:

“Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa a la formación académica y experiencia laboral; misma que debe obrar en el expediente laboral del servidor público en cuestión.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotzingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00046/JILOTZIN/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, relativa al Titular de la Unidad de Transparencia, el documento donde conste lo siguiente:

- a) La versión pública del recibo de nómina correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- b) Los conocimientos con los que cuenta, en materia de transparencia, para desempeñarse en el cargo.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega de la versión pública del recibo de nómina, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03511/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC.